Rawson, 24 de octubre de 2016

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **Recurso de Queja en autos: "P., A. A. y Otro c/ M., O. A. s/ desalojo" (Expte. N° 05/16 CANO)** (Expte. N° 24507-R-2016).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora a fs. 36/41 interpone Recurso de Queja contra la resolución N° 141/2016 que denegó la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 47/2016 (fs. 17/21) de la Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------ A fs. 47 (20/09/16) se intima a los recurrentes para que en el término de cinco (5) días de notificados integren la suma faltante del depósito (fs. 34/35) de conformidad a lo normado por el art. 287 del CPCC en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4309/15 STJCh; bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja.----------

------ Este despacho fue debidamente notificado, el día 22/09/2016 (art. 287, in fine del CPCC), según constancias obrantes en autos (fs. 48).----------

------ A fs. 49 manifiesta la letrada interviniente, -en mérito a la intimación efectuada- que en forma oportuna se acompañó comprobante de depósito por la suma de $ 2500; además informa de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, caratulado: "P., A. A.- P. R. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 501/2016) ante el Juzgado de Ejecución de Esquel.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- **I.-** El código de rito es muy claro con relación a la carga procesal del depósito en los recursos extraordinarios. Estatuye de modo expreso que el depósito a los

fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo del CPCC en conc. con el inc. "d" del art. 292 del mismo cuerpo legal y Acuerdo Plenario N° 4309/15 STJCh).----------

------ Asimismo, los recurrentes nada informaron al interponer la queja de estar exentos por gozar de beneficio de litigar sin gastos. Aun así, la sola mención del trámite que se introduce recién después de la intimación no basta para ampararse en la excepción de dicha regla, toda vez que exige que el beneficio se encuentre concedido; y en este caso no se acreditó (fs. 49).----------

------ Se ha dicho en SI N° 24/SRE/08 al interpretar el inc. "d" del art. 292 del CPCC, antes art. 289 que: "…*Como la misma norma procesal lo indica, la excepción sólo opera, según reza la última parte del citado inciso, para quienes* ***gocen*** *del beneficio de litigar sin gastos...".*----------

------ En tal contexto, se concluye que la parte recurrente no cumplió íntegramente con la carga fiscal correspondiente. Esto es, con la suma de Pesos trece mil ($13.000), toda vez que al momento de interponer el recurso consignó un depósito por la suma de Pesos dos mil quinientos ($ 2500) (Ac. Plenario N° 4309/15); y no es posible, por imperativo procesal, ordenar una nueva intimación para que se integre el faltante de la carga económica ($ 10500).----------

------ Es pertinente recordar, que tal exigencia de forma no vulnera ninguna garantía constitucional, porque viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno"; por lo que ni siquiera podría alegarse excesivo rigor formal en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001; 24/SRE/2008, 51/SRE/2014, entre otras; y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Ed. Platense SRL. Año 1998, págs. 587/592).----------

------ La carga fiscal o en su defecto la acreditación de la *concesión* del beneficio de litigar sin gastos constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, al igual que el resto de los requisitos formales que surgen de la misma normativa procesal.----------

------ En consecuencia, revistiendo el plazo de intimación carácter perentorio e improrrogable con arreglo al art. 157 del CPCC; corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 47 (20/09/16); y en virtud de ello, declarar inadmisible el recurso directo interpuesto (Elena I. Highton; Beatriz A. Areán. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Ed. Hammurabi - T° 5, pág. 506, año: 2004; Morello y otros, *"Códigos Procesales..."*. Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada. T. III, págs. 942/943; y STJCh, SI N° 63 y 66/SRE/2015, entre otras).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** dispuesto a fs. 47; y en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 36/41.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Dr. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 24/10/16 y Registrada bajo el N° 96/SER/16.-